

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00209-00

Demandante: LUZ ENEIDA JULIO BARRERA

Demandado: ARMANDO DE JESUS PEREZ GOMEZ Y GABRIEL DE JESUS DIAZ GOMEZ

Soledad, 12 de noviembre de 2021

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 12 de julio de 2.021, que negó librar mandamiento ejecutivo a continuación.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 12 de julio de 2.021 este despacho profiere auto en el cual se negó librar mandamiento ejecutivo a continuación.

Posteriormente se recibió el 16 de julio de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 12 de agosto de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Presentó recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de dictar mandamiento de pago en contra de la parte demandada basado en que el suscrito no había presentado la demanda tal cual como lo establece el artículo 82 del código general del proceso, más sin embargo el artículo 306 de la misma obra establece que: "cuando la sentencia condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso como el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con más en la sentencia.

Ante el juez de conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo y de expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Para que, mediante la revocatoria del auto recurrido, su despacho proceda admitir mi petición de cumplimiento de sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del código general del proceso.

Por lo que no estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho que estableció su despacho para no librar mandamiento de pago en el cumplimiento de la sentencia,

tal cual como lo soliciten repetidas ocasiones, para evitar más dilaciones para el cumplimiento de la misma me permito a llegar con este escrito seguidamente del mismo, la elaboración de la demanda ejecutiva con todos los requisitos que establece el artículo 82 del código general del proceso, aunque es la norma me indica claramente que puedo pedir el cumplimiento de sentencia sin necesidad de formular demanda, pero sin embargo lo haré como dice su despacho.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que negó dictar mandamiento ejecutivo a continuación.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, analizando las solicitudes de mandamiento de pago de la parte actora.

El artículo 306 del Código General del Proceso, en su inciso 1º. indica que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido que la ejecución puede ser solicitada sin necesidad de demanda, siempre y cuando se base en la sentencia que condene a sumas de dinero, tal como lo es el caso por lo cual lo correspondiente sería librar mandamiento de pago, ahora bien, la parte recurrente aporta demanda ejecutiva, en la cual expresa con claridad las pretensiones de la misma, en la cual solicita lo siguiente:

- El pago de la suma de diez millones (\$10.000.000,00) ordenados en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.
- Intereses legales a la tasa del 6% anual sobre el capital desde el 30 de abril más la corrección monetaria sobre el capital.
- Condenar en costas al ejecutado.

Sea del caso aclarar, que en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020, se dirimió la pretensión del pago de intereses por el capital adeudado es decir diez millones de pesos (\$10.000.000), que en aquella oportunidad solicitó la suma de \$12.900.000, y se indicó que no es dable ordenarlos toda vez que en la promesa de compraventa no se estipularon dichos intereses en caso de incumplimiento y expresamente se indica que únicamente la obligación sería la devolución de la suma de \$10.000.000 y más aún cuando el incumplimiento del contrato no fue por parte de los demandados, lo cual incluso fue debatido en acción de tutela interpuesta por la parte actora y en la cual se resolvió declararse improcedente, por lo tanto sería temeraria la pretensión ya juzgada que parte actora insista en el pago de dichos intereses, cuando ya ha tenido su correspondiente estudio y decisión, así las cosas el juzgado no accederá

a decretarlos. Lo del caso serían procedentes los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación declarada en la sentencia la cual es base para la ejecución, es decir a partir del 08 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

R E S U E L V E :

- 1.) Revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a continuación, en favor de LUZ ENEIDA JULIO BARRERA, y en contra de COOPERATIVA COOPEOSEA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

Sentencia ejecutoriada de fecha 07 de diciembre de 2020.
- 3.) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital adeudado en la sentencia ejecutoriada de fecha 07 de diciembre de 2020.
- 4.) Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.) Notifíquese por estado a la parte demandada.
- 6.) Negar los intereses moratorios a partir del día 30 de abril de 2.014 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 7.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-87330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado ARMANDO DE JESUS PEREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.613 y GABRIEL DE JESUS DIAZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.146.326. Por secretaría ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad. Prevéngasele de la necesidad de constatar la propiedad de los señores ARMANDO DE JESUS PEREZ GOMEZ y GABRIEL DE JESUS DIAZ GOMEZ, sobre el precitado bien inmueble para proceder al embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 116 Hoy 16 de noviembre de 2.021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria